

HIS EXCELLENCY  
Mr Joao Hermes Pereira de Araujo  
Brazilian Ambassador to Paris


PARIS  
24 October 1987

Your Excellency,

I have the honour to refer to the Conference held in Paris on 19 and 20 May 1987, regarding the Consolidation of Argentine Debts, at which the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, the Government of the Republic of Argentina, certain other Governments, the International Monetary Fund, the International Bank for Reconstruction and Development, the Inter-American Development Bank, the Secretariat of the United Nations Conference on Trade and Development, the Organisation for Economic Cooperation and Development and the Commission of the European Communities were represented. On behalf of the Government of the United Kingdom I have the honour to inform Your Excellency that the terms and conditions set out in the Annex to this Note, which have been agreed between British and Argentine technical representatives, are acceptable to the Government of the United Kingdom.

If the terms and conditions are acceptable to the Government of the Republic of Argentina, I have the honour further to propose, for and on behalf of the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, that this Note together with its Annex and your reply to that effect shall constitute an Agreement in this matter between the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and the Government of the Republic of Argentina, which shall be known as the "United Kingdom/Argentina Debt Agreement No 2(1987)" and which shall enter into force on the date of your reply.

I have the honour to convey to Your Excellency the assurance of my highest consideration.



ANNEX

SECTION 1

Definitions and Interpretation

(1) In this Annex, unless the contrary intention appears:

(a) "Agreed Minute" means the Agreed Minute on the Consolidation of the Debt of the Argentine Republic which was signed at the Conference held in Paris on 19 and 20 May 1987;

(b) "the Bank" means Banco Central de la Republica Argentina which shall be and act as agent for and on behalf of the Government of Argentina in the implementation of this Annex;

(c) "Contract" means a contract, and any agreement supplemental thereto, all of which were entered into before 10 December 1983, the parties to which include a Debtor and a Creditor and which is either for the sale of goods and/or services from outside Argentina to a buyer in Argentina, or is in respect of the financing of such a sale, and which in either case granted or allowed credit to the Debtor for a period exceeding one year;

(d) "Creditor" means a person or body of persons or corporation resident or carrying on business in the United Kingdom, or any successor in title thereto;

(e) "Currency of the Debt" means the currency specified in the relevant Contract as being the currency in which that Debt is to be paid;

(f) "Debt" means any debt to which, by virtue of the provisions of Section 2(1), the provisions of this Annex apply;

(g) "Debtor" means the Government of Argentina (whether as primary debtor or as guarantor) or any person or body of persons or corporation resident or carrying on business in Argentina or any successor in title thereto;

(h) "the Department" means the Secretary of State of the Government of the United Kingdom acting through the Export Credits Guarantee Department or any other Department of the Government of the United Kingdom which that Government may subsequently nominate for the purpose hereof;

(i) "the Government of Argentina" means the Government of the Republic of Argentina;

(j) "the Government of the United Kingdom" means the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland;

(k) "Maturity" in relation to a Debt specified in:

(i) Section 2(1)(a) means 30 April 1987;

(ii) Section 2(1)(b) means the due date for the payment or repayment thereof under the relevant Contract, or on a promissory note or bill of exchange drawn up pursuant thereto, whichever is the later except that where the Debt is not an obligation of the Government of Argentina as primary or principal Debtor or as guarantor, it means the date on which payment in australs was deposited by the Debtor concerned as referred to in Section 3(1);

(l) "Previous Agreement" means the Exchange of Notes between representatives of the Swiss and Brazilian Governments, representing the United Kingdom and Argentine Governments respectively (the "UK/Argentina Debt Rescheduling Agreement (1985)") signed at Paris on 16 February 1989;

(m) "Reference Rate" means the arithmetic mean (rounded upwards where necessary to the nearest multiple of 1/16th (one sixteenth) of one per cent) of the rates quoted to the Department by three Reference Banks (being banks to be agreed upon by the Department and the Bank at which six-month eurodollar deposits in the case of Debts denominated in US dollars and six-month sterling deposits in the case of Debts denominated in sterling are offered to the Reference Banks by prime banks in the London interbank market at 11am (London time) two business days before the commencement of the relevant interest period in each year;

(n) "United Kingdom" means the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, and for the purposes of Sections 1(1)(d) and 8 of this Annex includes the Channel Islands and the Isle of Man.

(2) All references to interest, excluding contractual interest, shall be to interest accruing from day to day and calculated on the basis of actual days elapsed and a year of 365 days in the case of Debts denominated in sterling or of 360 days in the case of Debts denominated in US dollars.

(3) Where the context of this Annex so allows, words importing the singular include the plural and vice-versa.

(4) Unless otherwise indicated, reference to a specified Section shall be construed as a reference to that specified Section of this Annex.

(5) The headings to the Sections are for ease of reference only.

## SECTION 2

### The Debt

(1) The provisions of this Annex shall, subject to the provisions of paragraph (2) of this Section and Section IV paragraph 3 of the Agreed Minute, apply to:

(a) any amount of interest charged under Section 5(1), such interest having accrued on or before 30 April 1987 and remaining unpaid; and

(b) any other amount, whether of principal or contractual interest accruing up to Maturity, owed by a Debtor to a Creditor and which:

(i) arises under or in relation to a Contract;

(ii) fell due or will fall due on or before 30 June 1988 and remains unpaid;

(iii) is guaranteed by the Department as to payment according to the terms of the Contract; and

(iv) is not expressed by the terms of the Contract to be payable in australs.

(2) The Department and the Bank shall, as soon as possible, agree and draw up a list of Debts ("the Debt List") to which, by virtue of the provisions of this Section, this Annex applies. The Debt List may be reviewed from time to time at the request of the Department or of the Bank, but may not be added to or amended without the agreement of both the Department and the Bank. Delay in the completion of the Debt List shall neither prevent nor delay the implementation of the other provisions of this Annex.

(3) The provisions of this Annex shall not apply to:

(a) any amount payable upon, or as a condition of, the formation of a Contract, or as a condition of the cancellation or termination of a Contract; and

(b) any amount payable under the Previous Agreement.

## SECTION 3

### Payments in australs in respect of Debts

(1) Any deposit made with the Bank by a Debtor in respect of any Debt shall be made through a financial entity in Argentina authorised to deal with foreign currency. Subject to the Debtor authorising the Bank to apply such deposit for payment of any Debt the Government of Argentina shall ensure that such deposit is converted into the Currency of the Debt and that the resulting sum is transferred to the Department to settle such Debt in accordance with the provisions of Section 6(1).

(2) Deposits shall have been deemed to have been made in respect of each debt on the due date for payment thereof where such Debt is owed by the Government of Argentina as primary or principal Debtor or as guarantor.

(3) The Government of Argentina undertakes to comply with the conditions of Section III paragraphs 8 and 9 of the Agreed Minute.

#### SECTION 4

##### Transfer Scheme

The Government of Argentina shall pay to the Department in accordance with the provisions of Section 6(1), the following:

(1) in respect of each Debt specified in Section 2(1)(a):

100 per cent by four equal and consecutive half-yearly instalments on 31 January and 31 July each year commencing on 31 July 1989; and

(2) in respect of each Debt specified in Section 2(1)(b):

100 per cent by ten equal and consecutive half-yearly instalments on 15 May and 15 November each year commencing on 15 May 1993.

#### SECTION 5

##### Interest

(1) Interest on the balance of each Debt shall be deemed to have accrued and shall accrue during, and shall be payable in respect of, the period from Maturity until the settlement of that Debt by payment to the Department in accordance with Section 4.

(2) The Government of Argentina shall be liable for and shall pay and transfer to the Department in accordance with the provisions of this Section and of Section 6(1) interest on each Debt to the extent that it has not been settled by payment to the Department in the United Kingdom pursuant to Section 4. Such interest shall be paid and transferred to the Department half-yearly on 15 May and 15 November except that the first payment shall be made no later than 30 days after signature of this Agreement.

(3) If any amount of interest payable in accordance with the provisions of paragraph (2) of this Section is not paid on the due date for payment thereof the Government of Argentina shall compensate the Department on any amount of interest outstanding. Such compensation shall be in addition to the interest payable under paragraph (2) of this Section. It shall accrue and be payable on the outstanding amount of overdue interest from day to day from the original due date in accordance with the provisions of paragraph (2) of this Section to the date of receipt of the payment by the Department, and shall be payable in the currency of the Debt to which the overdue interest refers without further notice or demand of any kind. Such compensation shall be calculated in accordance with the provisions of paragraph (4) of this Section.

1(4) All interest and compensation payable in accordance with the provisions of paragraphs (1), (2) and (3) of this Section shall be calculated on the outstanding principal or overdue interest amounts in any debt and shall be paid at the rate of 0.5 per cent per annum above the Reference Rate applicable to each six-monthly interest period commencing from Maturity of the Debt concerned.

#### SECTION 6

##### Payments to the Department

(1) As and when payments become due under the terms of Sections 4 and 5, the Bank shall arrange for the necessary amounts, without deduction for taxes, fees, other public charges or any other costs accruing outside the United Kingdom, to be paid and transferred in the Currency of the Debt to the Department in the United Kingdom to an account, details of which shall be notified by the Department to the Bank. In this respect the Department shall be regarded as acting as agent for each Creditor concerned.

(2) The Bank shall give the Department full particulars of the Debts, interest and/or compensation to which the transfers relate.

#### SECTION 7

##### Exchange of Information

The Department and the Bank shall exchange all information required for the implementation of this Annex.

#### SECTION 8

##### Other Debt Settlements

(1) The Government of Argentina undertakes to comply with the conditions of Section III paragraphs 1, 2, 3 and 7 of the Agreed Minute and agrees to accord to the United Kingdom terms no less favourable than those agreed with any other creditor country, notwithstanding any provision of this Annex to the contrary.

(2) The provisions of paragraph (1) of this Section shall not apply to matters relating to the payment of interest determined by Section 5.

#### SECTION 9

##### Preservation of Rights and Obligations

Except for payments related to debts referred to in Section 2 this Annex shall not modify any of the rights and obligations of any Creditor or Debtor under a Contract.

Excelencia:  
Sr. Jean-Marc Boulgaris  
Ministro de la Embajada Suiza en París

París, 24 de octubre de 1989

Tengo el honor de acusar recibo de la Nota de Vuestra Excelencia de fecha 24.10.89 la que, en castellano dice:

"Excelencia  
Sr. Joao Hermes de Araujo  
Embajada Brasileira en París

París, 24 de octubre de 1989

Tengo el honor de hacer referencia a la Conferencia llevada a cabo en París los días 19 y 20 de mayo de 1987 relativa a la consolidación de las deudas de la República Argentina, en la cual estuvieron representados el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Gobierno de la República Argentina, algunos otros gobiernos, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Banco Interamericano de Desarrollo, la Secretaría de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y la Comisión de las Comunidades Europeas. En nombre del Gobierno del Reino Unido tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que los términos y condiciones establecidos en el Anexo de la presente Nota, que han sido convenidas entre los representantes técnicos británicos y argentinos, son aceptables para el Gobierno del Reino Unido.

Si esos términos y condiciones son aceptables para el Gobierno de la República Argentina, tengo el honor de proponer además, por y en nombre del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que la presente Nota junto con su Anexo y vuestra respuesta en tal sentido constituyan un Acuerdo al respecto entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Argentina, que se denominará "Acuerdo de la Deuda Reino Unido/ República Argentina N°2 (1987)" y entrará en vigencia en la fecha de vuestra respuesta.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi consideración más distinguida.

ANEXO

SECCION 1

-Definiciones e Interpretación

- (1) En este Anexo, salvo que aparezca intención en contrario:

- (a) "Acta Acordada" significa el Acta Acordada sobre la Consolidación de la Deuda de la República Argentina firmada en la Conferencia llevada a cabo en París el 19 y 20 de mayo de 1987;
- (b) "el Banco" significa el Banco Central de la República Argentina, el cual será y actuará como agente para y en nombre del Gobierno de la República Argentina en la implementación de este Anexo;
- (c) "Contrato" significa un contrato, y cualquier convenio complementario del mismo, todos ellos celebrados antes del 10 de diciembre de 1983, cuyas partes incluyen un Deudor y un Acreedor, ya sea para la venta de bienes y/o servicios desde fuera de la Argentina a un comprador en la Argentina, o con respecto al financiamiento de dicha venta, y que en cualquiera de los casos haya otorgado o permitido crédito al Deudor durante un período superior a un año;
- (d) "Acreedor" significa una persona física, un grupo de personas físicas o una persona jurídica que resida o realice transacciones comerciales en el Reino Unido o cualquier sucesor en título a la misma;
- (e) "Moneda de la Deuda" significa la moneda especificada en el Contrato pertinente como la moneda en la que deberá pagarse la Deuda;
- (f) "Deuda" significa cualquier deuda a la cual, en virtud de las disposiciones de la Sección 2 (1), se apliquen las disposiciones de este Anexo;
- (g) "Deudor" significa el Gobierno de Argentina (ya sea como primer deudor o como garante) o cualquier persona física, grupo de personas físicas o persona jurídica residente en la República Argentina o que realice transacciones comerciales en dicho país o cualquier sucesor en título al mismo;



- (h) "el Departamento" significa la Secretaría de Estado del Gobierno del Reino Unido actuando a través del Departamento de Garantía de Crédito a la Exportación o cualquier otro Departamento del Gobierno del Reino Unido, que dicho Gobierno pueda designar posteriormente a los fines del presente;
- (i) "el Gobierno de la Argentina" significa el Gobierno de la República Argentina;
- (j) "el Gobierno del Reino Unido" significa el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
- (k) "Vencimiento" con relación a una deuda especificada en:
- (i) la Sección 2(1) (a), significa el 30 de abril de 1987;
  - (ii) la Sección 2(1) (b), significa la fecha de vencimiento para el pago o reintegro de la misma en virtud del Contrato pertinente o en un pagaré o letra de cambio librado de conformidad con la misma, entre ambas fechas la que resulte posterior, excepto que en los casos en que la Deuda no es una obligación del Gobierno de la Argentina en carácter de Deudor primario o principal o en carácter de garante, significa la fecha en que el pago en Australes fue depositado por el Deudor en cuestión según se indica en la Sección 3(1);
- (l) "Acuerdo Previo" significa el Intercambio de Notas entre los representantes de los Gobiernos de Suiza y Brasil en representación de los Gobiernos del Reino Unido y Argentina, respectivamente (el "Acuerdo de Reprogramación de la Deuda Reino Unido/Argentina (1985)") firmado en París, el 16 de febrero de 1989;



(m) "Tasa de Referencia" significa la media aritmética (redondeada en más en caso necesario hasta el múltiplo más cercano de 1/16 avo (un dieciseisavo del uno por ciento) de las tasas cotizadas al Departamento por tres Bancos de Referencia (bancos a ser acordados por el Departamento y el Banco) como las tasas ofrecidas para depósitos en eurodólares a seis meses de plazo, en el caso de las Deudas denominadas en dólares estadounidenses, y para depósitos en libras esterlinas a seis meses de plazo, en el caso de las Deudas denominadas en libras esterlinas, a los Bancos de Referencia por los bancos de primera línea en el mercado interbancario de Londres a las 11 a.m (hora de Londres) dos días hábiles antes del comienzo del período de intereses pertinentes en cada año;

(n) "Reino Unido" significa el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y a los efectos de lo dispuesto en las Secciones 1 (1) (d) y 8 de este Anexo incluye las Islas del Canal y la Isla de Man.

- (2) Todas las referencias a intereses, con exclusión de los intereses contractuales, serán a los intereses devengados de día en día y calculados en base al número real de días transcurridos y a un año de 365 días en el caso de Deudas denominadas en libras esterlinas o de 360 días en el caso de Deudas denominadas en dólares estadounidenses.
- (3) En los casos en que el contexto de este Anexo así lo permite las palabras en singular incluirán el plural y viceversa.
- (4) A menos que se indique de otro modo, la referencia a una Sección determinada será interpretada como una referencia a esa Sección determinada en este Anexo.
- (5) Los encabezamientos de las Secciones tienen como único fin facilitar la referencia.

SECCION 2

La deuda

- (1) Las disposiciones de este Anexo, con sujeción a lo establecido en el apartado (2) de esta Sección y en la Sección IV, apartado 3 del Acta Acordada, se aplicarán a:
  - (a) cualquier monto de intereses aplicado en virtud de lo dispuesto en la Sección 5 (1), habiéndose devengado dichos intereses al 30 de abril de 1987 o antes de dicha fecha, y que permanezcan impagos; y
  - (b) cualquier otro monto, de capital o intereses contractuales que se devenguen hasta el Vencimiento, adeudado por un Deudor a un Acreedor y que:
    - (i) surja en virtud de un Contrato o con relación al mismo;
    - (ii) venza o venciera el 30 de junio de 1988 o antes de dicha fecha, y permanezca impago;
    - (iii) sea garantizado por el Departamento en cuanto al pago, de conformidad con lo establecido en las condiciones del Contrato; y
    - (iv) no esté expresado en las condiciones del Contrato como pagadero en australes.
- (2) El Departamento y el Banco, a la brevedad posible acordarán y redactarán una lista de Deudas ("la Lista de Deudas") a la cual, en virtud de lo dispuesto en esta Sección se aplica este Anexo. La Lista de Deudas podrá ser reconsiderada de tiempo en tiempo a solicitud del Departamento o del Banco, pero no se la podrá enmendar o efectuarle agregados sin el consentimiento tanto del Departamento como del Banco. La demora en la terminación de la Lista de Deuda no impedirá ni demorará la instrumentación de las otras disposiciones contenidas en este Anexo.
- (3) Las disposiciones de este Anexo no se aplicarán a

- (a) cualquier monto pagadero a la formalización de un Contrato, o como una condición para la misma, o como una condición para la cancelación o terminación de un Contrato; y
- (b) cualquier monto pagadero en virtud del Acuerdo Previo.

### SECCION 3

#### Pagos en Australes con respecto a Deudas

- (1) Cualquier depósito efectuado en el Banco por un Deudor con respecto a cualquier Deuda será efectuado a través de una entidad financiera que actúe en la Argentina autorizada para realizar operaciones con moneda extranjera. Con sujeción a la autorización del Deudor para que el Banco aplique dicho depósito al pago de cualquier Deuda, el Gobierno de la Argentina se asegurará de que dicho depósito sea convertido a la Moneda de la Deuda y que la suma resultante sea transferida al Departamento para liquidar dicha Deuda de conformidad con lo establecido en la Sección 6 (1).
- (2) Los depósitos se considerarán efectuados, con respecto a cada fecha, en la fecha de vencimiento del pago de los mismos, cuando dicha Deuda sea adeudada por el Gobierno de la Argentina como Deudor principal o primario o como garante.
- (3) El Gobierno de la Argentina se compromete a cumplir las condiciones de la Sección III, apartados 8 y 9 del Acta Acordada.

### SECCION 4

#### Cronograma de Transferencias

El Gobierno de la Argentina pagará al Departamento de conformidad con las disposiciones contenidas en la Sección 6 (1), lo siguiente:

- (1) Con respecto a cada Deuda especificada en la Sección 2(1) (a): el 100% en cuatro cuotas semestrales, iguales y consecutivas, el 31 de enero y el 31 de julio de cada año, a partir del 31 de julio de 1989; y
- (2) con respecto a cada Deuda especificada en la Sección 2(1) (b): el 100% en diez cuotas semestrales, iguales y consecutivas el 15 de mayo y el 15 de noviembre de cada año, a partir del 15 de mayo de 1993.

## SECCION 5

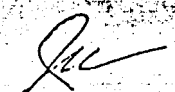
### Intereses

- (1) Los intereses sobre el saldo de cada Deuda se considerarán devengados y se devengarán durante y con respecto al período desde el vencimiento hasta la liquidación de la deuda, y serán pagaderos mediante el pago al Departamento de conformidad con lo establecido en la Sección 4.
- (2) El Gobierno de la Argentina quedará obligado por los intereses de cada Deuda y los pagará y transferirá al Departamento de conformidad con lo establecido en las disposiciones de esta Sección y de la Sección 6(1) en la medida en que dichos intereses no hayan sido liquidados mediante pago al Departamento en el Reino Unido de conformidad con lo establecido en la Sección 4. Dichos intereses se pagarán y transferirán al Departamento semestralmente el 15 de mayo y el 15 de noviembre salvo el primer pago que será efectuado a más tardar 30 días luego de la firma de este Acuerdo.

- (3) Si cualquier monto de intereses pagaderos de conformidad con las disposiciones del apartado (2) de esta Sección no fuera pagado en la fecha de vencimiento para el pago del mismo, el Gobierno de la Argentina compensará al Departamento por cualquier monto de intereses pendiente. Dicha compensación será adicional a los intereses pagaderos en virtud de lo dispuesto en el apartado (2) de esta Sección. Se devengará y será pagadera de día en día sobre el monto pendiente de los intereses en mora a partir de la fecha de vencimiento original de conformidad con lo establecido en las disposiciones del apartado (2) de esta Sección hasta la fecha de recepción del pago por parte del Departamento y será pagadera en la moneda de la Deuda a la que se refieren los intereses en mora sin que medie cualquier otra notificación o exigencia de ningún tipo. Dicha compensación se calculará de conformidad con lo establecido en las disposiciones del apartado (4) de esta Sección.
- (4) Todos los intereses y compensaciones pagaderos de conformidad con lo establecido en las disposiciones de los apartados (1), (2) y (3) de esta Sección serán calculados sobre el capital pendiente o montos de intereses en mora de cualquier Deuda y se pagarán a la tasa del 0,5 por ciento anual sobre la Tasa de Referencia aplicable a cada período de intereses semestral a partir del Vencimiento de la Deuda en cuestión.

## SECCION 6

### Pagos al Departamento

- (1) En tanto y en cuanto los pagos venzan en virtud de los términos de las Secciones 4 y 5, el Banco tomará las medidas necesarias para que los montos requeridos sin deducción alguna en concepto de impuestos, comisiones, otros cargos públicos o cualquier otro costo que se devengue fuera del
- 

Reino Unido, sean pagados y transferidos en la Moneda de la Deuda al Departamento en el Reino Unido, a una cuenta, cuyos detalles serán notificados por el Departamento al Banco. A este respecto, se considerará que el Departamento actúa como agente para cada uno de los Acreedores en cuestión.

- (2) El Banco brindará al Departamento detalles completos de las Deudas, intereses y/o compensaciones con las cuales se relacionen las transferencias.

## SECCION 7

### Intercambio de Información

El Departamento y el Banco intercambiarán toda la información que exija la implementación de este Anexo.

## SECCION 8

### Otras liquidaciones de Deuda

- (1) El Gobierno de la Argentina se compromete a cumplir las condiciones de la Sección III apartados 1, 2, 3 y 7 del Acta Acordada y se compromete a conceder al Reino Unido términos no menos favorables que los acordados a cualquier otro país acreedor, no obstante cualquier disposición en contrario de este Anexo.
- (2) Las disposiciones del apartado (1) de esta Sección no serán de aplicación a los asuntos relacionados con el pago de intereses determinado por la Sección 5.

## SECCION 9

### Preservación de los Derechos y Obligaciones

Salvo respecto de los pagos relacionados con las deudas indicadas en la Sección 2, este Anexo no modificará ninguno de los derechos y obligaciones de cualquier Acreedor o Deudor en virtud de un Contrato.

## SECCION 10

### Liberación de Garantías

En los casos en que el Gobierno de la República Argentina haya asumido la responsabilidad por la transferencia de cualquier depósito efectuado de conformidad con lo establecido en la Sección 3 (1) con respecto a cualquier Deuda garantizada por una persona residente en la República Argentina, y en los casos en que dicha persona haya solicitado específicamente al Acreedor pertinente que lo libere de dicha garantía, el Departamento informará a dicho Acreedor que el Departamento no opondrá objeción a la liberación por parte de dicho Acreedor de dicha persona con respecto a sus obligaciones en la misma proporción que el depósito guarde con respecto a la Deuda pendiente, en virtud de dicha garantía."

Tengo el honor de confirmar, en nombre del Gobierno de la República Argentina, que los términos y condiciones expuestos en el Anexo y vuestra Nota son aceptables para el Gobierno de la República Argentina y que vuestra Nota junto con su Anexo y esta respuesta constituirán un Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en este asunto que será conocido como "el Acuerdo de la Deuda Reino Unido/República Argentina N° 2 (1987)" y que entrará en vigencia en el día de la fecha.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi consideración más distinguida.

*John G. ...*